



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00192-00
Demandante:	MARIA ELENA REYES DORIA
Demandado:	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO
Asunto:	INADMISION

ASUNTO A DECIDIR

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por **MARIA ELENA REYES DORIA**, por intermedio del apoderado judicial, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS numerales 6 y 7, en cuanto las pretensiones no están precisas y claras y tampoco formuladas por separado, verbi gracia la primera condena.

Con relación a **los hechos** en todos los enumerados comprenden más de un hecho y contienen apreciaciones personales del togado que no deben estar en ese acápite en respeto del derecho a la defensa y contradicción del demandado. En el hecho primero se hace mención al tipo de vinculación, formas de vinculación, pruebas, naturaleza del cargo desempeñado.

En los hechos segundo y tercero se hace mención a los descuentos efectuados al salario de la demandante por concepto de aportes al sistema de seguridad social sin individualizar a cuál se refiere cada numeral, esto, es pensional o salud.

Los denominados hechos cuarto, quinto constituyen apreciaciones subjetivas del togado.

El denominado hecho sexto contiene más de un hecho.

El hecho séptimo no es claro en cuanto a la narración que lleva la demanda hasta ese numeral, sin aclararse a que demandas se refiere y constituyendo más de un hecho en ese numeral.

El hecho octavo padece lo mismo que el séptimo, pues se hace mención a unos procesos laborales que no son identificados y se desconoce qué relación tienen con esta demanda, así como la época en que se dio la incapacidad mencionada.

El hecho noveno tampoco guarda coherencia con lo narrado, contiene más de un hecho.

Los hechos decimo y décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, contienen más de un hecho cada uno y no son coherentes o claros en lo que quieren dar a conocer y presentan apreciaciones del togado.

El hecho décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo al denominado último, además de contener más de un hecho presente apreciaciones subjetivas del apoderado.

En ese orden, todos los hechos deben ser corregidos de tal manera que guarden relación con lo pretendido, deben ser claros, clasificados y alejados de apreciaciones subjetivas o valoraciones del apoderado.

Igualmente, **las pretensiones** de la demanda deben ser formuladas por separado, de manera precisa y clara.

En cuanto a la **prueba testimonial** tampoco cumple las exigencias legales para ello, pues debe indicarse de manera concreta los hechos sobre los cuales versará la declaración del testigo citado, asimismo, deberá indicarse el domicilio o residencia donde puede ser citado el testigo, así como el correo electrónico donde pueda ser citado, con fundamento en el artículo 212 del CGP y Ley 2213 de 2022.

asimismo, deberá indicarse la **dirección electrónica** de la parte demandante, de su apoderado que **debe estar registrada en SIRNA** y de la parte demandada, con fundamento en la mencionada ley, pues de desconocerse la de éste deberá manifestarse así en la demanda.

Finalmente, deberá remitirse la demanda y su subsanación a la contraparte, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas; so pena de rechazar la demanda; de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15; Y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA ELENA REYES DORIA**, contra **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES SAN PELAYO ESP**, por lo ya dicho.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a34070eab3950e101a40bed34181afcf320538b847ce68d4ec0e1b6413d30**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>